

Expediente: **54/25**
Carátula: **MONTIVERO JAQUELINE MONICA S/ ART. 46 LEY 24557 LRT**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **01/08/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20257347541 - Montivero, Jaqueline Mónica-ACTOR
90000000000 - comision medica central n°1 Superintendencia de Riesgos del trabajo - Tucumán, -DEMANDADO
90000000000 - LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S A, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 54/25



H106006307039

Cámara De Apelación del Trabajo Sala 2

JUICIO: MONTIVERO JAQUELINE MONICA s/ ART. 46 LEY 24557 LRT - Expte. n°: 54/25

San Miguel de Tucumán, en la fecha y número de registro consignado al final de la presente, se pone a consideración de este Tribunal el recurso de casación interpuesto por la Sra. Jaqueline Monica Montivero en contra de la sentencia N° 777 de fecha 29/04/2026, y

RESULTA:

Que en fecha 28/05/2026 la Sra. Jaqueline Monica Montivero con el patrocinio del letrado Claudio Alejandro Paz Barboza, interpone recurso de casación en contra de la sentencia N° 777 de fecha 29/04/2026 dictada por esta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala II.

Que mediante providencia se tuvo presente el recurso deducido y se ordenó su pase a conocimiento del Tribunal a los fines de resolver acerca de su procedencia.

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARCELA BEATRIZ TEJEDA:

Que corresponde analizar la procedencia del recurso de casación interpuesto por la Sra. Jaqueline Monica Montivero en contra de la sentencia N° 777 de fecha 29/04/2026.

Que la recurrente pretende la apertura de la instancia extraordinaria prevista en los arts. 135 y siguientes del Código Procesal Laboral, sosteniendo que la Cámara incurrió en un error al declarar extemporáneo el recurso previsto en el artículo 46 de la Ley 24.557, por haber computado como fecha de interposición aquella correspondiente a su ingreso por el Módulo de Demandas Digitales, omitiendo considerar que el recurso había sido presentado oportunamente el 27/12/2024. Asimismo, invoca exceso ritual manifiesto y afectación del derecho de defensa, al haberse rechazado el recurso sin atender a las particularidades del trámite procesal.

Ahora bien, corresponde señalar que el artículo 135 del Código Procesal Laboral regula los supuestos de procedencia del recurso de casación respecto de sentencias pronunciadas en los procesos judiciales regulados por dicho ordenamiento procesal.

Sin embargo, la resolución cuestionada fue dictada por este Tribunal en el marco del procedimiento especial previsto por el artículo 46 de la Ley 24.557, con motivo del recurso directo deducido contra el dictamen emitido por la Comisión Médica Central.

En tal contexto, la intervención de esta Cámara no tuvo lugar dentro de un proceso judicial regulado por el Código Procesal Laboral, sino en ejercicio de la competencia revisora específicamente atribuida por la legislación nacional de riesgos del trabajo respecto de una decisión emanada de un organismo administrativo especializado.

En consecuencia, la sentencia dictada por esta Sala no constituye una sentencia pronunciada dentro de alguno de los procesos contemplados por el Código Procesal Laboral susceptible de revisión mediante el recurso extraordinario de casación previsto en los arts. 135 y concordantes de dicho cuerpo normativo.

Cabe destacar que la propia sentencia recurrida dispuso expresamente: *“NOTIFICADA que fuera la presente resolución a Jaqueline Mónica Montivero y a la Aseguradora de Riesgos La Segunda S.A, se da por concluido con el trámite previsto en el art. 46 inc. 1 ley 24.557, queda expedita la vía judicial que correspondiere.”*.

Tal circunstancia pone de manifiesto que la resolución atacada agotó exclusivamente la instancia recursiva administrativa prevista por la Ley de Riesgos del Trabajo, dejando habilitada la vía judicial pertinente para el eventual planteo de las cuestiones que las partes estimen corresponder.

Por ello, no resulta aplicable al caso el régimen recursivo extraordinario establecido por los arts. 135 y siguientes del Código Procesal Laboral, al no encontrarnos frente a una sentencia recaída en un proceso judicial regulado por dicho ordenamiento.

En mérito de lo expuesto, corresponde declarar improcedente el recurso de casación deducido por la Sra. Jaqueline Mónica Montivero en contra de la sentencia N° 777 de fecha 29/04/2026.

COSTAS:

Atento al resultado arribado y conforme al principio objetivo de la derrota, las costas se imponen a la recurrente vencida. Así lo declaro.

VOTO DEL VOCAL SEGUNDO ADRIÁN MARCELO DÍAZ CRITELLI:

Por compartir los fundamentos vertidos por la Sra. Vocal preopinante, voto en igual sentido. Es mi voto.

Por ello, esta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala II,

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la Sra. Jaqueline Mónica Montivero en contra de la sentencia N° 777 de fecha 29/04/2026, por no resultar la vía recursiva legalmente procedente respecto de la resolución dictada en el marco del artículo 46 de la Ley 24.557, conforme lo considerado.

II. COSTAS a la recurrente vencida, conforme lo considerado.

III. TENER PRESENTE la reserva del caso federal formulada por la recurrente.

HÁGASE SABER. EDND

MARCELA BEATRIZ TEJEDA ADRIÁN MARCELO DÍAZ CRITELLI

ANTE MÍ: FUNCIONARIO DE LEY

Actuación firmada en fecha 31/07/2026

Certificado digital:
CN=PICON Manuel Oscar Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20252115596

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fátima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.